



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de Nación sancionan con fuerza de Ley

REGULACIÓN DE LA HERENCIA DE BIENES DIGITALES

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto regular la transmisión mortis causa de los bienes digitales pertenecientes a una persona humana, garantizando la protección de los derechos de los herederos y la continuidad del patrimonio digital.

ARTÍCULO 2º: A los fines de la presente ley, se considera bien digital material a los bienes físicos que alojan información digital y bienes digitales inmateriales a toda información, archivo, cuenta o contenido de carácter digital almacenado localmente o en servidores los que pueden incluir:

- Cuentas de correo electrónico;
- Cuentas bancarias en línea, criptomonedas;
- Activos digitales en juegos y plataformas en línea;
- Documentos, fotografías, videos, archivos de audio y otros, almacenados en nubes, servidores y/o dispositivos;
- Contenido generado en blogs, foros y redes sociales;
- Licencias y derechos de uso de libros, música, software y otros bienes adquiridos en formato digital.

ARTÍCULO 3º: Los bienes digitales materiales e inmateriales integran el acervo hereditario del causante, salvo disposición expresa en contrario manifestada por testamento, la que deberá estar inscripta en un registro de testamentos de bienes digitales.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

ARTÍCULO 4º: Si el causante no dejó establecido el modo de división y administración de sus bienes digitales, los herederos no podrán tener acceso a las cuentas hasta la correspondiente declaratoria.

ARTÍCULO 5º: Los sucesores tendrán derecho a acceder, gestionar, administrar, disponer, transferir o eliminar los bienes digitales, conforme a las instrucciones del causante o voluntad de los sucesores.

ARTÍCULO 6º: Las condiciones y políticas de uso establecidas por los proveedores de servicios digitales, no podrán desnaturalizar, restringir u oponerse a las instrucciones del causante y/o sus sucesores.

ARTÍCULO 7º: Cuando la herencia digital contenga información sensible, el tratamiento de los bienes digitales por parte de herederos y legatarios deberá respetar la dignidad, la intimidad y la voluntad presunta del causante.

ARTÍCULO 8º: Las personas mayores de edad podrán designar por documento otorgado mediante escritura pública, a un gestor digital para que, en caso de incapacidad total sobreviniente o fallecimiento, administre sus bienes digitales conforme a sus instrucciones, documento que indefectiblemente deberá estar inscripto en el registro de testamentos de bienes digitales y notificado a la parte.

ARTÍCULO 9º: El registro de testamentos de bienes digitales, estará bajo la órbita de los registro de juicios universales de cada jurisdicción de la República Argentina.

ARTÍCULO 10º: Hasta tanto se reglamente la presente ley, los jueces podrán dictar medidas para proteger provisionalmente los bienes digitales del causante, a pedido de parte interesada.

ARTÍCULO 11º: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

ARTÍCULO 12º: La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

PAMELA CALLETTI

DIPUTADA NACIONAL



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto de ley surge ante la necesidad de introducir y actualizar en el derecho sucesorio argentino los bienes digitales. Su propósito fundamental es garantizar la protección de los derechos de los herederos, asegurar el respeto por la voluntad del causante y, en última instancia, preservar la continuidad del patrimonio digital material e inmaterial, que hoy constituye una parte inescindible del legado de cada persona.

El siglo XXI se consolidó como la era de la información y la conectividad, marcando una profunda transformación en todos los aspectos de la vida humana. Las personas interactúan, trabajan, se expresan y, fundamentalmente, construyen su patrimonio de formas antes inimaginables. Este avance tecnológico propició el surgimiento de una nueva categoría de activos: los bienes digitales. Estos, entendidos como aquellos activos intangibles que existen en formato digital o se encuentran alojados en diferentes dispositivos electrónicos, trascendieron la mera herramienta para convertirse en una parte cada vez más significativa y valiosa del patrimonio de las personas humanas. Desde el correo electrónico y las redes sociales hasta las criptomonedas y el contenido multimedia, la vida digital de un individuo abarca un espectro amplísimo de elementos con valor económico, sentimental, documental e incluso identitario.

El concepto de herencia, tradicionalmente concebido como una universitas iuris que abarca el activo y el pasivo del causante en una unidad globalizadora, según la definición clásica del derecho, se ve hoy ampliado. La regla general de que todo lo patrimonial se transmite sigue siendo un pilar fundamental del derecho sucesorio argentino. No obstante, esta transmisión encuentra sus excepciones en aquellas relaciones jurídicas que tienen en cuenta la posición intuitu personae del causante, así como en los derechos



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

extrapatrimoniales que le correspondían y que se extinguen con su fallecimiento. La cuestión central que se plantea en la era digital es cómo encuadrar los bienes digitales dentro de esta dicotomía y, más aún, cómo abordar aquellos que poseen una naturaleza híbrida, con facetas patrimoniales y personalísimas.

Sabrina Pinghin¹ en su trabajo “Herencia Digital” concibe al ciudadano como productor/usuario de contenidos en la red, quien debería tener derecho sobre lo que creó o sobre el patrimonio que adquirió y desea que disfruten sus causahabientes. La complejidad inherente a los bienes digitales, desde su identificación y acceso hasta su valoración y administración, impone la necesidad de una normativa específica que permita su integración plena al acervo hereditario. Esta integración no solo busca evitar la pérdida de activos con valor económico, sino también la preservación de un legado personal y cultural que, en muchos casos, es irrecuperable.

El artículo 2277 del Código Civil y Comercial de la Nacional establece de manera general que la herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento. La interpretación clásica de bienes estuvo tradicionalmente vinculada a activos materiales, tangibles, y/o a derechos patrimoniales convencionales, cuya naturaleza y transmisión son claras y preexistentes en el ordenamiento jurídico. Esta concepción, no logra abarcar la complejidad y diversidad de bienes digitales.

En relación a los bienes digitales intangibles, los que requieren un tratamiento particular dada, su existencia en entornos virtuales controlados por terceros y la dinámica cambiante de las plataformas digitales el cual complica su identificación, su acceso, su valoración económica y, sobre todo, su administración post mortem. La identificación se vuelve aún más

¹ https://www.magistradossalta.org.ar/wp-content/uploads/2020/04/Pighin_Herencia-digital.pdf



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

complicada cuando se trata de una multiplicidad de cuentas, plataformas y archivos digitales, las que pueden no haber sido documentadas por el causante.

Uno de los problemas que se indentifican en relación a los bienes digitales intangibles se produce porque la mayoría de estos se encuentran sujetos a condiciones contractuales impuestas unilateralmente por proveedores de servicios de redes sociales, correos electrónicos, bancos virtuales, servicios de almacenamiento, entre otros servicios en línea. Estas condiciones contractuales predispuestas entran en pugna con los principios del derecho sucesorio argentino que garantizan la transmisibilidad universal del patrimonio.

Las personas al momento de suscribirse, adhieren a la voluntad unilateral del proveedor sin poder negociar ninguna cláusula y, en ocasiones, hasta renunciando y/o haciendo cesiones de derechos, información y contenidos sin ningún tipo de asesoramiento acerca del alcance de lo que suscriben. Por esta razón, es imprescindible regular este tipo de relaciones, pero especialmente en el derecho sucesorio.

Por otro lado, la falta de acceso oportuno puede generar en el plano económico, la inaccesibilidad a cuentas bancarias en línea, carteras de criptomonedas, inversiones digitales, incluso a plataformas de comercio electrónico, lo que puede significar la pérdida de activos o la imposibilidad de cumplir con obligaciones financieras.

En consecuencia, la necesidad de establecer una normativa clara, precisa y armonizada con el sistema jurídico argentino es imperativa. Dicha legislación debe permitir la integración de los bienes digitales al acervo hereditario de manera inequívoca y regular, su transmisión conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica y, fundamentalmente, el respeto irrestricto por la voluntad del causante.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Esta normativa busca prevenir controversias que se producen en un ámbito de constante expansión y que define cada vez más la identidad y el patrimonio de las personas.

El presente proyecto define como bienes digitales los activos económicos, pero integra también su legado cultural, su memoria personal y su huella digital construida a lo largo de su vida en la esfera informática. La preservación de este legado es crucial para que los causahabientes puedan honrar la memoria del difunto, proteger su reputación online y, en algunos casos, acceder a información vital para la liquidación de la herencia o la continuidad de un emprendimiento digital.

Asimismo, se reconoce la posibilidad de disponer sobre el destino de los bienes digitales mediante diversos instrumentos: testamento o gestor digital, dando la posibilidad al causante de establecer si sus perfiles en redes sociales deben ser eliminados, convertidos en una cuenta conmemorativa, o si el acceso a ciertas comunicaciones privadas debe ser restringido incluso para sus herederos, en salvaguarda de su intimidad. La ley debe ofrecer herramientas claras para que esta voluntad se manifieste de manera fehaciente y sea respetada, incluso en el caso de la disposición de aspectos no patrimoniales, como el contenido de una cuenta de correo electrónico o las publicaciones de un blog.

Este proyecto garantiza el acceso, la gestión y la administración de los bienes digitales a los sucesores, con el fin de evitar perjuicios derivados de la inaccesibilidad ya que mediante el acceso a la información se pueden identificar y valorar activos patrimoniales ocultos en el entorno digital, como saldos en plataformas, inversiones, o incluso criptomonedas que, de otra manera, se perderían o quedarían en un limbo jurídico.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

El mundo viene regulando esta nueva realidad digital en materia sucesoria, y tomamos como antecedente lo normado por la Comunidad Catalana en España (Ley N°10/2017)², en lo concerniente a la voluntad digital testamentaria, los alcances de las disposiciones de última voluntad y el Registro electrónico de voluntades digitales. Este proyecto armoniza con el derecho argentino vigente en materia sucesoria por el respeto a la legitimidad de los herederos forzosos en caso de no haber testamento y, finalmente, la protección de causante como consumidor digital, al regular que su voluntad prevalecerá frente a condiciones de servicios desfavorables.

Al reconocer esta nueva realidad patrimonial, el proyecto integra al acervo hereditario activos que antes eran ignorados o subestimados, desde el valor económico de las criptomonedas hasta el valor sentimental y cultural de las fotografías, entre otros. Esta visión ampliada del patrimonio garantiza que ningún aspecto del legado de una persona quede desprotegido o se pierda en el limbo digital.

Este proyecto de ley es un compromiso con la protección de los derechos individuales en la era digital, una respuesta necesaria y urgente a la realidad social y tecnológica, asegurando que el legado de cada persona, en todas sus formas, pueda ser transmitido y honrado.

Por todo lo expuesto, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.-

PAMELA CALLETTI

DIPUTADA NACIONAL

² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-8525>
<https://www.colescba.org.ar/portal/?revista=legado-digital-y-su-gestion-contratos-inteligentes-aplicados-al-derecho-sucesorio>